

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 894

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00301-00
Demandante:	María Camila Fernández Sánchez notificaciones@legalgroup.com.co
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

La señora María Camila Fernández Sánchez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR23-6006 del 11 de agosto de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. 7619 del 11 de octubre de 2023, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 895

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00298-00
Convocante:	Empresas Municipales de Tuluá - EMTULUA E.S.P notificacionesjudiciales@emtulua.gov.co - harbelaezh@hotmail.com
Convocado:	Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E infitulua@infitulua.gov.co - juridica@infitulua.gov.co
Medio de Control:	Conciliación Extrajudicial
Asunto:	Remite proceso por competencia

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial efectuada entre la Empresas Municipales de Tuluá - EMTULUA E.S.P y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

ANTECEDENTES

La Representante Legal de las Empresas Municipales de Tuluá - EMTULUA E.S.P, mediante apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación al Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E, solicitando lo siguiente:

“...1. Que se declare la existencia del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble 100-10-10.01-01-2021 del 2 de enero del 2021, por parte de INFITULUA E.I.C.E cuyo objeto es “arrendar para el uso exclusivo de sus dependencias el uso y goce a título oneroso del bien inmueble ubicado en la calle 27 y 27a con carreras 22 y 23 (...) Inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 384-35657 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá.

2. Que producto del incumplimiento del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble 100-10-10.01-01-2021 del 2 de enero del 2021, se debe cancelar a favor de EMTULUA E.S.P los siguientes valores:

a) A título de clausula penal, establecida en el Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble 100-10-10.01-01-2021 del 2 de enero del 2021, el equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento, que asciende a la suma veintidós millones novecientos treinta mil ochocientos pesos (\$22.930.800) M/CTE.

b) La suma de sesenta y ocho millones setecientos noventa y dos mil cuatrocientos pesos (\$68.792.400) M/CTE, correspondiente a los cánones de arrendamiento del mes de febrero a julio del 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación a la fecha de terminación del contrato. La factura electrónica de venta que se detalla así:

- *Factura No. EMT218 Correspondiente al mes de febrero de 2023, por valor de \$11.465.400 M/CTE*
- *Factura No. EMT222 Correspondiente al mes de marzo de 2023, por valor de \$11.465.400 M/CTE.*
- *Factura No. EMT226 Correspondiente al mes de abril de 2023, por valor de \$11.465.400 M/CTE*
- *Factura No. EMT230 Correspondiente al mes de mayo de 2023, por valor de \$11.465.400 M/CTE.*
- *Factura No. EMT234 Correspondiente al mes de junio de 2023, por valor de \$11.465.400 M/CTE*
- *Factura No. EMT238 Correspondiente al mes de julio de 2023, por valor de \$11.465.400 M/CTE...”*

El día 25 de octubre de 2023, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo, por lo cual, se dispuso el envío del acta con los respectivos soportes a la Contraloría General de la República y a los Juzgados Administrativos.

CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones", establece respecto a la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

“Artículo 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público...”

Frente a la competencia de los Tribunal y Jueces Administrativos por el factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...”

Con fundamento en las disposiciones normativas citadas y, una vez revisada la Conciliación Extrajudicial, encuentra el Despacho que, los competentes para conocer la misma son los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, por cuanto, el lugar de ejecución del Contrato de Arrendamiento objeto de conciliación es el bien inmueble donde funciona los locales comerciales conocido como la “GALERÍA DE TULUÁ”, ubicado en la calle 27 y 27A con carreras 22 y 23 de dicho Ente Territorial.

A igual conclusión llegó el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en Providencias del 16 de marzo de 2022¹, 17 de enero de 2023², 19 de abril de 2023³, entre otras, al remitir por competencia funcional y territorial Conciliaciones Extrajudiciales.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso por el factor territorial y ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga –reparto–, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la Conciliación Extrajudicial efectuada entre la Empresas Municipales de Tuluá - EMTULUA E.S.P y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali de conformidad con lo aquí expuesto.
2. **REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga –reparto–, para lo de su competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.
4. **ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

1 Exp. 76001-23-33-000-2021-01055-00, M.P. Luz Elena Sierra Valencia.

2 Exp. 76001-23-33-000-2022-01043-00, M.P. Ana Margoth Chamorro Benavides.

3 Exp. 76001-23-33-000-2021-01055-00, M.P. Luz Elena Sierra Valencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 893

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00297-00
Demandante:	Mauricio Duque Ríos aqp323@yahoo.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

El señor Mauricio Duque Ríos, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR 23-6366 del 3 de octubre de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. 7832 del 19 de octubre de 2023, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 891

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00295-00
Demandante:	Oscar Marino Caicedo Medina aqp323@yahoo.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

El señor Oscar Marino Caicedo Medina, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR23-6144 del 30 de agosto de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. 7618 del 11 de octubre de 2023, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al juzgado citado.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 892

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00273-00
Demandante:	Jose Eliecer Longa Rivas notificaciones@legalgroup.com.co
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

El señor Jose Eliecer Longa Rivas, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR23-5937 del 4 de agosto de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. 6937 del 4 de septiembre de 2023, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

*“**Artículo 1o.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”*

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

*“**Artículo 141.** Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 890

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00268-00
Demandante:	Edy Nubia Restrepo Chávez pensionescalish.yg@gmail.com
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Admite Demanda

La señora Edy Nubia Restrepo Chávez, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 1.210.54.00259 del 31 de enero de 2023, “*Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y una indemnización sustitutiva*”.
- ✓ Resolución No. 1.210.54.01351 del 9 de mayo de 2023, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al Departamento del Valle del Cauca a que le reconozca y pague una indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Helio Fabio Ruiz Posso (Q.E.P.D.), en calidad de compañera permanente

🚩 Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 578 del 10 de octubre de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 18 de octubre de 2023, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que, el mismo en los asuntos pensionales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido por la señora Edy Nubia Restrepo Chávez, a través de Apoderada Judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- A la parte demandada Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema SAMAI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibídem*.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 641

Proceso No: 76001-33-33-008-2023-00105-00
Accionante: Catherine Morales Buitrago
cmorales@valledelcauca.gov.co
catherineasambleavalledelcauca@gmail.com
Accionadas: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Acción: De Cumplimiento – Incidente

I. ANTECEDENTES

Esta instancia judicial por medio de sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 decidió:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la Acción de Cumplimiento, interpuesta por la señora Catherine Morales Buitrago, en nombre propio, contra el Municipio de Jamundí, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Jamundí, por conducto del señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, si no lo hubiere hecho, dé cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 5 de 1972 y los artículos 1 y 4 del Decreto 497 de 1973 y, consecuente a ello, realice las acciones pertinentes orientadas a la creación de la Junta Defensora de Animales en el Ente Territorial y su respectiva consecución de personería jurídica ante la Gobernación del Valle del Cauca, conforme las razones aquí expuestas”.

La decisión fue apelada por la parte demandante, sin embargo, por medio de Auto de Sustanciación No. 342 del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023, por lo expuesto en precedencia”.

La parte demandante presentó memorial solicitando apertura de incidente de desacato manifestando lo siguiente en el acápite de hechos:

TERCERO: A la fecha, ya se encuentra vencido el término en el cual la entidad territorial tenía que haber dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho, sin embargo no he recibido por parte de la dependencia de la administración encargada, constancia que acredite el cumplimiento de la orden judicial, esto es el acto administrativo por medio del cual se creó la Junta Defensora de Animales del Municipio y la Resolución expedida por la Gobernación del Valle por medio de la cual le otorgan la personería jurídica.

CUARTO: Aunado a ello en el aplicativo del SIMO no aparece registrado que la alcaldía municipal de Jamundí hubiese allegado al despacho la documentación que acreditara el cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023, así como tampoco fue allegada a mi correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Ahora, como pretensión expresó:

PRIMERO: Solicito al señor juez, que requiera a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI, con el fin de que dé a conocer si ya dio cumplimiento a la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este despacho, y en caso de no ser así se imponga la sanción disciplinaria por desacato y sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que se encuentre sujeta.

En consecuencia, por medio de auto de Sustanciación No. 615 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el 25 de octubre del mismo año, se dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, que de no acreditarse el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, se dará cabal aplicación al contenido del artículo 25 de la Ley 393 de 1997”.

Dentro del término previsto, el Municipio de Jamundí contestó el requerimiento allegando Decreto No. 36-16-145 del 31 de mayo de 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES (JUDA) EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, acreditando el cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Ley 5 de 1972.

En consecuencia, se verificó que se ha dado cumplimiento parcial a la orden impartida por esta instancia con base en sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023, pues a pesar de que se emite Decreto de creación de la JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES, no se acredita el reconocimiento de su personería jurídica por parte de la Gobernación del Valle del Cauca. Por lo tanto, vale indicar, la decisión del Despacho se circunscribió a lo dispuesto en artículo 4, Decreto 497 de 1973:

ARTÍCULO 4º. - Las gobernaciones serán las autoridades encargadas de otorgar personería jurídica a las juntas; llevarán el registro de sus miembros y de su representante legal.

En vista de lo anterior, por medio de auto de sustanciación No. 627 del 30 de octubre de 2023 se requirió al Municipio de Jamundí para que acredite el *cumplimiento total* de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho. Sin embargo, una vez concluido el término otorgado para ello, la entidad no rindió informe al respecto.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUEVE:

PRIMERO: REQUERIR PREVIA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, que de no acreditarse el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, se dará cabal aplicación al contenido del artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito de lo resuelto en el presente proveído a las partes. Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZA